

13-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las quince horas con treinta minutos del día dos de julio de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de f. 60, se concedió a la investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, decisión que fue legalmente notificada según consta en acta de f. 61; sin embargo, el plazo transcurrió sin que la interviniente hiciera uso de su derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante aviso contra la señora Blanca Maribel Solano de Sosa, ex Alcaldesa Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto durante el período comprendido entre los días veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se habría ausentado de sus labores al salir del país, sin tramitar la licencia correspondiente ante el Concejo de esa localidad.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de ff. 2 y 3, se ordenó la investigación preliminar del caso y se delegó a un instructor para tal efecto.

2. Mediante resolución de ff. 33 al 35, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Blanca Maribel Solano de Sosa; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Con la resolución de ff. 50 y 51, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se delegó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

5. Por resolución de f. 60 se concedió a la investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin embargo, no hizo uso de su derecho, pese a haber sido notificada en legal forma de dicha decisión según consta en acta de f. 61.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a la señora Blanca Maribel Solano de Sosa, consistente en haberse ausentado de sus labores al salir del país, sin tramitar la licencia correspondiente ante el ex Concejo Municipal de Salcoatitán, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, la cual pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas

administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Informe remitido mediante correo electrónico del Jefe de Recursos Humanos de la entonces Alcaldía Municipal de Salcoatitán, señalando el salario percibido por la señora Blanca Maribel Solano de Sosa durante los meses de diciembre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro; cuyos fondos provenían de la partida presupuestaria 51101.

Asimismo, indicó que el cargo de “Alcalde Municipal” se encuentra exonerado del control de marcación de asistencia; y que no se recibió en la Unidad de Recursos Humanos de dicha entidad edilicia ninguna notificación de ausencia injustificada por parte de la señora Solano de Sosa (ff. 28 y 29).

2. Oficio ref. 4886/IA suscrito por el Jefe del Departamento de Movimiento Migratorio, Análisis y Monitoreo de la Dirección General de Migración y Extranjería, mediante el cual se estableció que el día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la señora Blanca Maribel Solano de Sosa viajó hacia los Estados Unidos de América, retornando al país el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro (ff. 12, 13, 30 al 32).

3. Informe remitido por el Director Distrital de Salcoatitán, en el cual expuso que, según el artículo 98 numeral 9) del Reglamento Interno de la ex Municipalidad de esa localidad, el período vacacional otorgado a los servidores públicos comprende del veintitrés de diciembre al dos de enero de cada año.

Puntualizó que entre los días veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y cuatro de enero de dos mil veinticuatro, no se encontró registro que la señora Solano de Sosa haya solicitado permiso o haya tenido alguna ausencia injustificada (f. 59).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba,

que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica: sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

En ese sentido, el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de documentos públicos consistentes en informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los cuales refieren que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio --de conformidad con artículo 341 del CPCM-- constituyen “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. La calidad de servidora pública de la investigada.

Durante el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y treinta de abril de dos mil veinticuatro, la señora Blanca Maribel Solano de Sosa se desempeñó como

Alcaldesa Municipal de Salcoatitán; de conformidad con el Decreto No. 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral y publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 431, de fecha nueve de abril de ese año.

2. La ausencia de labores de la investigada sin la licencia correspondiente.

El día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la señora Blanca Maribel Solano de Sosa viajó hacia los Estados Unidos de América, retornando al país el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro (ff. 12, 13, 30 al 32). De conformidad con el artículo 98 numeral 9) del Reglamento Interno de la ex Alcaldía Municipal de Salcoatitán, el período vacacional otorgado a los servidores públicos comprende del veintitrés de diciembre al dos de enero de cada año.

El ex Jefe de Recursos Humanos de la entonces Alcaldía Municipal de Salcoatitán aclaró que el cargo de Edil se encuentra exonerado del control de marcación de asistencia; y que no se recibió en esa Unidad ninguna notificación de ausencia injustificada por parte de la señora Blanca Maribel Solano de Sosa.

Por su parte, el Director Distrital de Salcoatitán informó que entre los días veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y cuatro de enero de dos mil veinticuatro, no se encontró registro que la señora Solano de Sosa haya solicitado permiso o haya tenido alguna ausencia injustificada.

De conformidad con el artículo 98 numeral 9) del Reglamento Interno de la ex Alcaldía Municipal de Salcoatitán, el período vacacional otorgado a los servidores públicos comprende del veintitrés de diciembre al dos de enero de cada año.

Lo anterior, según se verifica en: *i)* Oficio ref. 4886/IA suscrito por el Jefe del Departamento de Movimiento Migratorio, Análisis y Monitoreo de la Dirección General de Migración y Extranjería; mediante el cual se estableció que el día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la referida ex funcionaria pública viajó hacia los Estados Unidos de América, retornando al país el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro (ff. 12, 13, 30 al 32); *ii)* informe del Jefe de Recursos Humanos de la entonces Alcaldía Municipal de Salcoatitán, señalando que el cargo de “Alcalde Municipal” se encuentra exonerado del control de marcación de asistencia; y que no se recibió en dicha Unidad ninguna notificación de ausencia injustificada por parte de la señora Blanca Maribel Solano de Sosa (ff. 28 y 29); *iii)* informe remitido por el Director Distrital de Salcoatitán, en el cual indicó que, según el artículo 98 numeral 9) del Reglamento Interno de la ex Municipalidad de esa localidad, el período vacacional otorgado a los servidores públicos comprende del veintitrés de diciembre al dos de enero de cada año; y que entre los días veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y cuatro de enero de dos mil veinticuatro, no se encontró registro que la señora Solano de Sosa haya solicitado permiso o haya tenido ausencia injustificada (f. 59).

Al respecto, es menester referir que, en razón de los principios de la ética pública, tales como el legalidad, transparencia y rendición de cuentas, regulados en el artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG, las personas servidoras públicas deben dejar constancia documental de todas las licencias que solicitan para ausentarse de sus labores, de manera que se justifique, sin dejar espacio a la arbitrariedad, que dichas licencias han sido solicitadas y autorizadas en legal forma por la

autoridad competente, conforme lo disponen los artículos 13, 17 y 18 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Particularmente, según el artículo 30 numeral 20) del Código Municipal, es facultad del Concejo: "*Conceder permiso o licencias temporales a los miembros del Concejo para ausentarse del ejercicio de sus cargos a solicitud por escrito del Concejal interesado*".

Ahora bien, en el presente caso, entre los días veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la señora Blanca Maribel Solano de Sosa viajó hacia Estados Unidos, sin haber solicitado al ex Concejo Municipal de Salcoatitán licencia para ausentarse de sus labores.

En su escrito de defensa, la investigada por medio de su apoderada señaló que "todo el personal de la municipalidad (...) gozábamos de vacaciones de fin de año, tal como lo regula el reglamento interno de dicha municipalidad" [sic].

Sin embargo, el artículo 98 numeral 9) del Reglamento Interno de la ex Alcaldía Municipal de Salcoatitán establece que el período vacacional otorgado a los servidores públicos comprende del veintitrés de diciembre al dos de enero de cada año.

Es decir que, los días veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil veintitrés; tres y cuatro de enero de dos mil veinticuatro eran días *hábiles*; por lo cual a la señora Solano de Sosa le correspondía laborar; o, en su defecto, solicitar al Concejo licencia para poder ausentarse dicho período, dado que iba a viajar fuera de El Salvador; sin embargo, ha quedado acreditado que esos días la investigada se encontraba de viaje y no presentó los permisos respectivos.

Cabe acotar que la ex Alcaldesa percibió íntegramente su salario correspondiente a diciembre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro; según el informe remitido por el Jefe de Recursos Humanos de la entonces Alcaldía Municipal de Salcoatitán (ff. 28 y 29).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha acreditado que los días veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil veintitrés; tres y cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la señora Blanca Maribel Solano de Sosa se ausentó de sus labores al salir del país, sin contar con justificación legal, como una licencia que le habilitara para ello; de manera que se ha determinado que ésta transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

3. La responsabilidad subjetiva de la señora Blanca Maribel Solano de Sosa, respecto de la transgresión ética determinada:

La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual "sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley".



Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, “(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”.

El artículo 47 del Código Municipal establece que: “El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipales”.

Ahora bien, la señora Blanca Maribel Solano de Sosa, en calidad de Alcaldesa de Salcoatitán, era conocedora del período de vacaciones que se otorga a los servidores públicos de esa localidad; y del mecanismo regulado en el artículo 30 numeral 20) del referido Código para solicitar licencia.

Asimismo, dicha señora tenía la obligación de conocer el contenido de la LEG y, que, conforme al artículo 6 letra e) de ese cuerpo normativo, debía respetar su jornada ordinaria; y no faltar a la misma sin la licencia debidamente autorizada por los miembros del Concejo.

De lo anterior, se concluye que la señora Blanca Maribel Solano de Sosa, al tener la citada prohibición claramente definida en la LEG, y la obligación de conocerla –por ser funcionaria pública del Estado–, actuó con dolo, ya que tuvo la oportunidad real y el dominio completo de solicitar la licencia correspondiente para ausentarse de sus labores con causa justificada y no lo hizo.

En consecuencia, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre la señora Solano de Sosa y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra c) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó la conducta constitutiva de infracción ocurrió entre diciembre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por parte de la señora Blanca Maribel Solano de Sosa, referida a la ausencia de sus labores sin la debida autorización, equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$365.00).

Así, de conformidad con el mencionado artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a la señora Blanca Maribel Solano de Sosa:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-11-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Asimismo, la LEG contiene como principios de la ética pública, los de legalidad, transparencia y rendición de cuentas –artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG–, los cuales orientan a todos los destinatarios de esa norma a actuar con apego al ordenamiento jurídico en el marco de sus atribuciones; de manera accesible para que la ciudadanía pueda conocer si sus actuaciones son apegadas a la ley; y, a rendir cuentas de la gestión pública.

En el presente caso, la gravedad de la infracción cometida por la señora Solano de Sosa deviene de la naturaleza del cargo que ejercía, en virtud del nivel jerárquico en el que se encontraba dentro de la ex Alcaldía Municipal de Salcoatitán; pues, como titular del gobierno y de la administración de esa localidad, entre otras responsabilidades, debía cumplir y hacer cumplir la normativa aplicable, como el Código Municipal y la LEG.

No obstante, la investigada viajó fuera de El Salvador; y no actuó conforme a la ley; pues no solicitó la licencia correspondiente ante el Concejo, pese a conocer las obligaciones que se derivan de su cargo.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública:

La conducta de la investigada ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto para la ex Alcaldía Municipal de Salcoatitán–, pues se erogaron fondos para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, pues se ha comprobado que los días veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil veintitrés; tres y cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se ausentó de sus labores saliendo del país, sin que existiera justificación o documentación de respaldo que le habilitara para ello por parte del Concejo Municipal.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la referida institución para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual la investigada no prestó servicios a la entidad.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG:

Entre diciembre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro, cuando acaeció el hecho constitutivo de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora Blanca Maribel Solano de Sosa, ésta percibió un salario mensual de mil setecientos seis dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos [USD\$1,706.25] (f. 28).

En consecuencia, en atención al beneficio obtenido por la infractora, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial de la señora Blanca Maribel Solano de Sosa, es

pertinente imponerle una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1, 14 y 65 de la Constitución, VI. 1 letra e) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a), b), g), h) e i), 6 letra e) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sancciónase* a la señora Blanca Maribel Solano de Sosa, ex Alcaldesa Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, con una multa de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto los días veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil veintitrés; tres y cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se ausentó de sus labores para salir del país, sin tramitar la licencia correspondiente ante el Concejo de esa localidad.

b) Se hace saber a la investigada que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN